8 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales, recibidos a través de correos electrónicos el día de hoy.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00364-00
DEMANDANTE. AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUABLANCA VIS
CONTRA. ANDRÉS ARTURO VANEGAS SEGURA

Teniendo en cuenta la anterior petición, e Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Sería el caso entrar a resolver la petición que antecede, no obstante y teniendo en cuenta que la AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUABLANCA VIS, posee defensa técnica con derecho de postulación a efectos de ejercer su defensa, la interesada debe actuar mediante su apoderada judicial.

SEGUNDO: Por no cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, se niega la anterior petición de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como nueva fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, las horas de las 9:00 a.m. del día 22 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, con las anteriores fotografías, recibidas el 2 de septiembre del año en curso conforme con lo ordenado en audiencia de inspección judicial que precede.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00001-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA ARANGO MARULANDA
CONTRA: HEREDEROS DE CAYO SERRANO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al proceso las fotografías de la fijación de la valla, conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, las horas de las 9:00 a.m. del día 02 de Octubre de 2020.

Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta lo dispuesto por los artículos 3° y 7° del Decreto 806 de 2020, respecto al deber de los sujetos procesales de suministrar los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes, sus apoderados, testigos y peritos si es el caso.

Se recuerda a las partes que por parte de la secretaría del Despacho se comunicará con los sujetos procesales, de manera previa a la práctica de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho informado de la existencia de depósitos judiciales disponibles para el presente proceso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00113-00
DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO RUIZ CARRERA
CONTRA: MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento presentado como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: ENTREGAR Y PAGAR al endosatario en procuración, la suma de $515.860,oo, por concepto de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso. Fracciónese

QUINTO: Se ordena entregar y pagar el valor de los demás depósitos judiciales existentes a la parte demandada y los que con posterioridad lleguen al proceso. Ofíciese.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaría.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO.	EJECUTIVO
	No. 25307-40-03-002-2019-00503-00
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA.	FERNANDO BACA RODRÍGUEZ

De conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 4 de septiembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO.	EJECUTIVO
	No. 25307-40-03-002-2019-00399-00
DEMANDANTE.	CELMA RODRÍGUEZ PÉREZ
CONTRA.	CONSTRUIR LOS ALGARROBOS LTDA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena entregar y pagar a la demandante CELMA RODRÍGUEZ PÉREZ, la suma de $18.724.960,oo, por concepto del depósito judicial existente para el presente proceso. Fracciónese.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese la liquidación de costas ordenada mediante providencia del 11 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior escrito presentado por el curador ad-litem, recibido EN TIEMPO el 18 de agosto del año en curso, sin que se hubiere propuesto excepción alguna.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00245-00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
CONTRA:	FERVICO LTDA. NELSON VILLA CORREDOR SANDRA LILIANA RONCANCIO ROJAS

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderado, el día 17 de mayo de 2019, citó en juicio ejecutivo a la compañía FERVICO LTDA., a NELSON VILLA CORREDOR y a SANDRA LILIANA RONCANCIO ROJAS, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Una vez subsanada la demanda por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 7 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo personalmente el 10 de septiembre de 2019 a a la compañía FERVICO LTDA. y a NELSON VILLA CORREDOR y por desconocerse su domicilio hubo necesidad de emplazar a la demandada SANDRA LILIANA RONCANCIO ROJAS en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, nombrándose como curador Ad- Litem al abogado JANER PEÑA ARIZA, quien se notificó a través de mensaje de datos, el 6 de agosto de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré visible a folios 2 al 5 del presente cuaderno, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden

como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de $1.000.000,oo M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 2 de septiembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO.	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 25307-40-03-002-2017-00214-00
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA.	LUZ MARINA SANABRIA MELO

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta los abonos relacionados en el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 2 de septiembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVISORIO
No. 25307-40-03-002-2018-00202-00
DEMANDANTE: GLADYS CORTES DE NIÑO
CONTRA: AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO
INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ
FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ
LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTÉS,
MARÍA CRISTINA GUTÍERREZ CORTÉS
OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTÉS y
HEREDEROS DE ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta la anterior petición el Juzgado RESUELVE:

Como quiera que el correo electrónico: fotocopiasnino@gmail.com, no se encuentra elegido para los fines del presente proceso, no se tiene en cuenta la anterior solicitud de señalamiento de fecha para remate. Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaría.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO.	EJECUTIVO
	No. 25307-40-03-002-2019-00585-00
DEMANDANTE.	EDGAR ALBERTO RUIZ CARRERA
CONTRA.	ARTURO CUBILLOS TORRES

De conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	No.25307-40-03-002-2020-00263-00
DEMANDANTES:	CLARA INÉS BERMÚDEZ CHARRY, LEONARDO BERMÚDEZ CHARRY, HENRY MAURICIO BERMÚDEZ CHARRY y PAOLA ANDREA BERMÚDEZ GONZÁLEZ
CONTRA:	FRANCISCO ALONSO RAMÍREZ ARISTIZABAL

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por CLARA INÉS BERMÚDEZ CHARRY, LEONARDO BERMÚDEZ CHARRY, HENRY MAURICIO BERMÚDEZ CHARRY y PAOLA ANDREA BERMÚDEZ GONZÁLEZ y en contra de FRANCISCO ALONSO RAMÍREZ ARISTIZABAL, la que se tramitará conforme al proceso verbal. (Artículo 368 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Previamente a resolver sobre el embargo y secuestro, préstese caución por la suma de **$1'400.000.00.** (Artículo 384 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se reconoce al Abogado CRISTIAN ALBERTO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, como mandatario judicial de CLARA INÉS BERMÚDEZ CHARRY, LEONARDO BERMÚDEZ CHARRY, HENRY MAURICIO BERMÚDEZ CHARRY y PAOLA ANDREA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. **039 de fecha 9 de septiembre de 2020**

Paula Suárez Silva
Secretaria

C3

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido EN TIEMPO a través de correo electrónico el 28 de agosto del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00647-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.S.
CONTRA: NUBIA SUÁREZ TAPIERO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° artículo 129 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia allí dispuesta, las horas de las 10:00 a.m. del día 19 de Octubre de 2020.

SEGUNDO: Se expone lo dispuesto por los artículos 3° y 7° del Decreto 806 de 2020, respecto al deber de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, esto es las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados, testigos y peritos si es el caso.

TERCERO: Se recuerda a las partes que por parte de la secretaría del Despacho se comunicará a los sujetos procesales, de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a su deber de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente en cuanto a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaría.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00494-00
DEMANDANTE.	CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO
CONTRA.	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO MORA PRIETO

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaría, se allega memorial junto, recibido a través de correo electrónico el 28 de agosto del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00603-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA: JAIME ANDRÉS DUQUE VÁSQUEZ

De conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

C.2.

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior escrito, recibido a través de correo electrónico el 30 de agosto del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00603-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA:	JAIME ANDRÉS DUQUE VÁSQUEZ

El anterior escrito procedente del Banco Caja Social, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, el cual señala que no presenta vinculo comercial, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho informado que el presente proceso cuenta con providencia ejecutoriada a favor de la parte demandante, que ordena seguir adelante la ejecución y sin actuación alguna ha permanecido en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2013-00424-00
DEMANDANTE: JOSÉ YILÉN OROZCO MURILLO
CONTRA: MARÍA IRENE GUZMÁN GONZÁLEZ

El numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, dice: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Además la mencionada norma dispone en su literal b): "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

En el presente asunto la última actuación se adelantó hace más de dos (2) años y desde entonces reposa el expedí ente en la secretaría del despacho sin petición alguna.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Se ordena el desglose del documento base de la acción con las constancias del caso.

TERCERO. Decretar el desembargo del crédito cautelado. Líbrese los oficios del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 3 de septiembre del año en curso. Informando que el BANCO FINANDINA S.A., no funge como parte procesal.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO.	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA No. 25307-40-03-002-2017-00264-00
DEMANDANTE.	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL "INCOMERCIO S.A.S."
CONTRA.	CÉSAR BORIS CASTRO VEGA

De conformidad con el escrito que antecede y la documentación aportada con el mismo, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Por no ser parte procesal, no se tiene en cuenta la anterior Escritura Pública a través del cual el BANCO FINANDINA S.A., otorga poder a la abogada ADRIANA MARCELA RUÍZ CORREA.

SEGUNDO: No se tiene en cuenta el anterior poder presentado por la abogada ADRIANA MARCELA RUÍZ CORREA en favor de la entidad E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A., como quiera que no se encuentra acreditada su calidad de apoderada de la compañía INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL "INCOMERCIO S.A.S.".

TERCERO: Téngase en cuenta que el BANCO FINANDINA S.A., endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL "INCOMERCIO S.A.S." el Título Valor, entidad que funge como demandante dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos recibido a través de correo electrónico 1° de septiembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00562-00
DEMANDANTE. CONDOMINIO CASALOMA CAMPESTRE
CONTRA. MÓNICA LILIANA SÁNCHEZ MÉNDEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble cautelado. Téngase en cuenta que fue retirado el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro decretado. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento presentado como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a quien efectuó el pago.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00186-00
DEMANDANTE.	CONDOMINIO AQUA PARK 1ª ETAPA
CONTRA.	KATERINE SALGUERO ARIAS

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el término para proponer excepciones de fondo se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

Mediante mandatario judicial, el CONDOMINIO AQUA PARK 1ª ETAPA, el 7 de julio de 2020, presentó demanda contra KATERINE SALGUERO ARIAS, tendiente a obtener el pago de las sumas consignadas en el certificado suscrito por la Representante Legal del CONDOMINIO AQUA PARK 1ª ETAPA, Sra. SANDRA LILIANA CASTILLO CHACÓN.

Por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, lo mismo que al pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, quien fue notificada mediante aviso el 13 de agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que hubieran propuesto excepción alguna.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, habida cuenta que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, ni propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda en forma, acreditada la capacidad procesal para ser parte, competencia en el cognoscente, tanto por la naturaleza y cuantía del asunto como por el domicilio de la parte demandada, cumplidos los presupuestos procesales y habiéndose dado al proceso el trámite previsto en el ordenamiento adjetivo, y tal como se indicara, no existe causal de nulidad que impida proferir el presente auto.

Se pretende mediante la presente acción, el pago de cuotas de administración a cargo de KATERINE SALGUERO ARIAS, propietaria del predio identificado como Casa 7 Manzana G del CONDOMINIO AQUA PARK 1ª ETAPA y a favor del citado conjunto.

Se encuentra plenamente acreditado que la ejecutada, es propietaria del citado inmueble, así como la existencia y representación legal de la parte demandante CONDOMINIO AQUA PARK 1ª ETAPA y certificación sobre las cuotas de administración adeudadas.

La ley 675 de 2001 en su artículo 48, establece:

"Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

Por último, revisado en forma oficiosa el mandamiento de pago, lo encontramos ajustado a derecho, siendo procedente emitir el correspondiente auto, ordenando seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el MANDAMIENTO EJECUTIVO.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **$100.000.oo** M/C.

CUARTO. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra este auto no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior escrito, recibido a través de correo electrónico el 30 de agosto del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
	No. 25307-40-03-002-2020-00186-00
DEMANDANTE.	CONDOMINIO AQUA PARK 1ª ETAPA
CONTRA.	KATERINE SALGUERO ARIAS

El anterior escrito procedente del Banco AV Villas, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, el cual señala que será registrada, teniendo que el saldo actual que presente se encuentra cobijado por el monto de inembargabilidad, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaría.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
	No. 25307-40-03-002-2019-00375-00
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA CRUZ DE ÁLVAREZ
CONTRA:	EDWIN GIOVANNY RAMÍREZ GARCÍA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaría.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00090-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
CONTRA:	BERTHA LUCÍA MATIZ

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 28 de agosto del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00090-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
CONTRA:	BERTHA LUCÍA MATIZ

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el abono relacionado en el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 3 de septiembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00268-00
DEMANDANTE:	CONDOMINIO BELLO HORIZONTE NORTE SUB ETAPA 5 - A
CONTRA:	HEREDEROS DE OSCAR MAURICIO CAINA BERNAL y CARLOS FERNANDO MAYORGA PÉREZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Revisado el expediente se observa que mediante auto adiado 31 de mayo de 2019 (folio 13 C1), se libró mandamiento en contra de OSCAR MAURICIO CAINA BERNAL y CARLOS FERNANDO MAYORGA PÉREZ.

Tal y como consta en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el demandado OSCAR MAURICIO CAINA BERNAL, presenta como estado de su documento de identificación "*CANCELADA POR MUERTE*", con de fecha de Resolución: "8/04/2014".

Bajo tal contexto, se avizora que desde antes de la presentación de la demanda aquí objeto de debate, el aquí demandado OSCAR MAURICIO CAINA BERNAL, ya había fallecido, pues como fecha de presentación para su reparto se tiene que fue el 28 de mayo de 2019.

Colofón con lo anterior, se infiere razonablemente que se ha incurrido en una causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual debe ser declarada en forma oficiosa por el Juzgado. En efecto, el citado artículo prevé como causal de nulidad:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Así las cosas, el texto del artículo 87 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los

demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

Al punto, en torno a las pretensiones de la demanda que deben ser objeto de discusión en el presente proceso, debe estarse el apoderado de la parte actora a lo previsto en el precitado artículo 87 del Código General del Proceso antes citado, a efectos de conformar el contradictorio de conformidad con el artículo 61 ibídem, puesto se considera por razones válidamente fundadas que estamos en presencia de la pre-muerte del demandado OSCAR MAURICIO CAINA BERNAL, debiéndose dirigir la acción en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente darle aplicación a lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Del contexto de la norma procesal mencionada se infiere que nos encontramos inmersos en una causal de nulidad estatuida por nuestro Código General del Proceso, ya que lo pertinente era dar aplicación a lo reglado en el artículo 87 ibídem, esto es, haber iniciado la acción en contra de los herederos del precitado demandado, lo que a luces, en este asunto no operó.

En virtud de lo dicho, se concluye entonces que en este caso el trámite otorgado dentro del asunto bajo análisis, se efectúo contrariando lo dispuesto en las normas para ello dispuestas, por lo que la nulidad observada debe declararse y así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto adiado 31 de mayo de 2019, que libró mandamiento de pago en la presente acción respecto del demandado OSCAR MAURICIO CAINA BERNAL.

SEGUNDO: Se ordena dejar incólume dentro de la presente acción, todo lo pertinente a las pruebas y medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Intégrese la parte pasiva con los herederos de OSCAR MAURICIO CAINA BERNAL.

CUARTO: Como quiera que ha sostenido el apoderado de la parte actora que desconoce la existencia de herederos, de conformidad con el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferido con ocasión de la propagación del virus covid-19, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán sin necesidad de publicación en un medio escrito, es por lo que de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena incluir a los herederos indeterminados de OSCAR MAURICIO CAINA BERNAL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Manténgase incólume lo actuado respecto del demandado CARLOS FERNANDO MAYORGA PÉREZ, como quiera que sobre él no recae nulidad alguna.

SEXTO: Se le concede al apoderado de la parte actora el término de cinco (5) días para para efectos de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

De lo anterior apórtese copia para el traslado y el archivo.

Se tienen por finalizadas las funciones del Curador Ad- Litem, Dr. Jorge Rodrigo Castilla Rentería Por secretaría comuníquesele.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos recibido a través de correo electrónico 1º de septiembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00519-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
CONTRA: ALFONSO DUARTE MURCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de las cuentas cauteladas. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento presentado como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

C4

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito que descorre el traslado de las excepciones, recibido EN TIEMPO a través de correo electrónico, el 28 de agosto del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO INICIADO DENTRO DE LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 25307-40-03-002-2019-00353-00
DEMANDANTE. JAIME GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
CONTRA. MARTHA JUDITH ROMERO BUITRAGO y JUAN JOSÉ CORNEJO BARREDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante descorrió traslado en tiempo de la excepción propuesta.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, las horas de las 9:00 a.m. del día 23 de octubre de 2020.

TERCERO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta lo dispuesto por los artículos 3° y 7° del Decreto 806 de 2020, respecto al deber de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, esto es las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados, testigos y peritos si es el caso.

Se recuerda a las partes que por parte de la secretaría del Despacho se comunicará a los sujetos procesales, de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a su deber de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00536-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA:	PRESTADORES DE SERVICIOS S.A.S. y ABDÓN ÁLVAREZ GÓMEZ

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado, el día 9 de octubre de 2018, citó en juicio ejecutivo a la compañía PRESTADORES DE SERVICIOS S.A.S. y ABDÓN ÁLVAREZ GÓMEZ, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, la que se efectuó como mensaje de datos en la dirección electrónica suministrada, el 13 de agosto de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré visible a folios 2 del presente cuaderno, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos

en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de $1.000.000,oo M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00041-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GUTIÉRREZ PARRADO
CONTRA: PAOLA ANDREA GUZMÁN y
SIMÓN GUZMÁN PRADA

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La señora ELIZABETH GUTIÉRREZ PARRADO, actuando a través de apoderado, el día 15 de enero de 2020, citó en juicio ejecutivo a PAOLA ANDREA GUZMÁN y SIMÓN GUZMÁN PRADA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un contrato de arrendamiento.

Por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se efectuó como mensaje de datos en la dirección electrónica suministrada, el 13 de agosto de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, habida cuenta que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación ni propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

Acreditada la existencia de una obligación de pagar una sumas de dinero, pues con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento, los que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por contener obligaciones que provienen de los deudores, las cuales constan en los documentos citados, que son expresas, claras y actualmente exigibles y por tanto pueden demandarse ejecutivamente. Contra los instrumentos base de la acción no se ha presentado tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran

reunidos. La existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante tienen su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.000.000.00** M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho informando que el término a que se refiere el auto anterior se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME No. 25307-40-03-002-2020-00238-00
DEMANDANTE:	SANDRA DEL PILAR ALDANA GORDILLO
CONTRA:	MARÍA CRISTINA GORDILLO PARRA

No habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, se rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

1 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	No.25307-40-03-002-2020-00259-00
DEMANDANTE:	JEISON ANDRÉS NAVARRO CUELLAR
CONTRA:	YAMILE RODRÍGUEZ BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA RIVEROS SIERRA

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por JEISON ANDRÉS NAVARRO CUELLAR y en contra de YAMILE RODRÍGUEZ BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA RIVEROS SIERRA, la que se tramitará conforme al proceso verbal. (Artículo 368 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Previamente a resolver sobre el embargo y secuestro, indíquese los bienes objeto de la medida y préstese caución por la suma de **$320.000.00.** (Artículo 384 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se reconoce a la Abogada NUBIA PINILLA LEÓN, como mandataria judicial de JEISON ANDRÉS NAVARRO CUELLAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. **039 de fecha 9 de septiembre de 2020**

Paula Suárez Silva
Secretaria

C2.

7 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaría. Informando que el depósito judicial obrante a folio 20 del presente cuaderno, presentado por el apoderado de la parte demandada, no fue consignado a órdenes del Despacho.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO INICIADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
No. 25307-40-03-002-2018-00484-00
DEMANDANTE: WILSON LAVERDE FLÓREZ
CONTRA: ANDREA PAOLA PERDOMO GARAVITO

RESUELVE: Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: El anterior informe secretarial en torno al depósito judicial consignado, póngase en conocimiento de la parte demandada.

De todas maneras indíquesele el número de la cuenta del Juzgado, que no es otro que el 253072041002 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 039 de fecha: 9 de septiembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

1 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN:	No.25307-40-03-002-2020-00254-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES TRUJILLO MUR S. EN C. S.
CONTRA:	MÓNICA ALEJANDRA BARBOSA TORRES

Inadmítese la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Preséntese la demanda debidamente integrada, precisando hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que el poder fue otorgado para obtener la restitución del apartamento 201 y parqueadero privado y la demanda se refiere únicamente al apartamento.

SEGUNDO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

TERCERO: Alléguese certificado actualizado expedido por el IGAC sobre el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la restitución. (Numeral 6º, Artículo 26 del Código General del Proceso).

CUARTO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada.

QUINTO: Se reconoce a la abogada DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL, como mandataria judicial de INVERSIONES TRUJILLO MUR S. EN C. S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. **039 de fecha 9 de septiembre de 2020**

Paula Suárez Silva
Secretaria

1 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00251-00
CAUSANTE: BLANCA ACEVEDO ORTEGA

Inadmítese la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Preséntese el certificado de tradición del predio debidamente actualizado.

SEGUNDO: Alléguese certificado actualizado expedido por el IGAC sobre el avalúo catastral del inmueble.

TERCERO: Se reconoce al Abogado FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, como mandatario judicial de GIRDLEY ACEVEDO TOVAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. **039 de fecha 9 de septiembre de 2020**

Paula Suárez Silva
Secretaria

1 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	PERTENENCIA No.25307-40-03-002-2020-00249-00
DEMANDANTE:	LIGIA CARDONA
CONTRA:	HEREDEROS DE QUERUBIN PRECIADO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Inadmítese la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder para demandar a los herederos de QUERUBIN PRECIADO e indíquese nombre y apellidos de los herederos determinados del mismo.

SEGUNDO: Alléguese actualizado el certificado expedido por el IGAC.

TERCERO: Intégrese la parte pasiva con los herederos determinados del señor QUERUBÍN PRECIADO.

CUARTO: Indíquese el lugar de notificaciones de los herederos del demandado. (Artículo 82 del Código General del Proceso).

QUINTO: Apórtese actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

SEXTO: Apórtese actualizado el certificado sobre la historia traditiva y titularidad correspondiente al inmueble materia de la Litis.

SÉPTIMO: Aclárese las pretensiones, teniendo en cuenta que el señor QUERUBIN PRECIADO, es propietario únicamente de una cuota parte del predio.

OCTAVO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

NOVENO: Lo anterior, en demanda debidamente integrada.

DÉCIMO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce a la abogada DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL, como mandataria judicial de LIGIA CARDONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. **039 de fecha 9 de septiembre de 2020**

Paula Suárez Silva
Secretaria